



Roj: **SAP A 394/2018 - ECLI: ES:APA:2018:394**

Id Cendoj: **03014370012018100126**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **1**

Fecha: **23/04/2018**

Nº de Recurso: **40/2017**

Nº de Resolución: **249/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **MARIA EUGENIA GAYARRE ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN PRIMERA ALICANTE**

PLZ. DEL AYUNTAMIENTO, nº 4-2ª planta

Tfno: 965.16.98.07 (Trámite y Apelaciones) 965.16.98.08 (Sentencias y Ejecutorias)

Fax: 965 169 812

NIG: 03139-41-1-2016-0004145

*Procedimiento: Procedimiento sumario ordinario - 000040/2017*

*Dimana del Sumario Nº 000716/2016*

*Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE VILLAJOSYA*

**SENTENCIA Nº 000249/2018**

Ilmos/as. Sres/as.:

**Presidente:**

DÑA. ANA HOYOS SANABRIA

**Magistrados/as:**

DÑA. Mª EUGENIA GAYARRE ANDRES

DÑA. EVA MARTÍNEZ PÉREZ

En Alicante, a Veintitrés de abril de 2018.

Sección **primera** de la Audiencia Provincial de **Alicante** integrada por los Ilmos/as. Sres/as. anotados al margen, ha visto la causa instruida con el numero Sumario nº 000716/2016 por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE VILLAJOSYA, por delito de Agresiones sexuales, contra *Paulino*, con D.N.I. NUM000, vecino de DE ALTEA, CALLE000, Nº NUM001 - NUM002 / TEF NUM003, nacido en ALTEA, el NUM004 /84, hijo de Sergio y de Nieves, representado/s por el/la Procurador/a Sr./a. **JUAN DIAZ SILES**, y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./a. **NATIVIDAD CAMPUS ALCARAZ**; en Prisión por esta causa de la que ha estado privado, siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. **D. JORGE RABASA**, y como acusación particular, Rosaura, representada por el Procurador **ANTONIO JESUS PLANELLES ASENSIO** y asistida por la letrada **MARIA BELEN MURO GONZALEZ**, actuando **como Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Dª. Mª EUGENIA GAYARRE ANDRES**.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** -Las presentes actuaciones se instruyeron por un presunto delito de Agresiones sexuales, y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró en el día de su fecha, y a cuyo acto comparecieron quienes se relacionan en el acta levantada al efecto.



**SEGUNDO** , El Ministerio Fiscal califica los hechos como constitutivos de : A) **Un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar** , previsto y penado en los artículos 468.2 y 74 del Código Penal . B) **Dos delitos de lesiones** , previstos y penados en el artículo 148.1.4 º y 147.1 del Código Penal . C) **Un delito de agresión sexual con acceso carnal** , previsto y penado en los artículos 178 , 179 y 192 del Código Penal de los que considera autor al acusado **Paulino** , a tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal .

Concurre en el procesado **Paulino** la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8º del Código Penal respecto de los delitos señalados en los apartados A ) y B) y la agravante de parentesco del art 23 del CP en el delito C)

**Solicita la imposición a Paulino de** las siguientes penas:

A) Por el **delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar** : **prisión de 1 año**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

B) Por **cada uno** de los **dos delitos de lesiones** : **prisión de 5 años**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 48.2 del Código Penal , la pena accesoria **de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Dª Rosaura cualquier lugar en que se encuentre, o de aproximarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre, y de comunicarse con ella, por un periodo de 10 años.**

C) Por el **delito de agresión sexual con acceso carnal** : **prisión de 12 años**, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 48.2 del Código Penal , **la pena accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Dª Rosaura cualquier lugar en que se encuentre, o de aproximarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre, y de comunicarse con ella, por un periodo de 22 años.**

Igualmente, de conformidad con el **artículo 192 del Código Penal** :

- **Libertad vigilada por tiempo de 10 años** , a cumplir una vez ejecutada la pena privativa de libertad , ( alejamiento y prohibición de comunicación )

Y a que indemnice en concepto de responsabilidad civil a **Paulino** a **Rosaura** en la cantidad de 11.060 euros por las lesiones sufridas, en la de 37.930 euros por las secuelas, y en la de 12.000 euros por daños morales, interesando se declare en la sentencia que se dicte, que la cantidad a satisfacer al perjudicado, devengará el interés legal incrementado en dos puntos, conforme a lo establecido en el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y abono de **Costas procesales**.

Con aplicación de lo dispuesto en el **artículo 58 del Código Penal** , abonándose al procesado **Paulino** el tiempo que hubiese estado privado de libertad y otros derechos por esta causa.

La acusación particular se adhiere al relato de los echos del Ministerio Fiscal añadiendo que el acusado en repetidas ocasiones ha inutilizado y manipulado el funcionamiento normal del dispositivo técnico de control de la medida de seguridad y califica los hechos como constitutivos de los delitos relacionados por el Ministerio Fiscal y además de otro delito de quebrantamiento de condena del art. 468.3 del CP solicitando la imposición de las penas interesadas por el Ministerio Fiscal y por el delito previsto en el art. 468.3 del Cp solicita , además , la imposición de la pena de 9 meses de multa a razón de 12 euros diarios . Conforme establece el art. 192 del CP se solicita la libertad vigilada por tiempo de 10 años a cumplir una vez ejecutada la pena privativa de libertad , y como indemnización en concepto de responsabilidad civil solicita la cantidad de 14.000 euros por las lesiones sufridas, en la de 45.000 euros por las secuelas, y en la de 25.000 euros por daños morales, interesando se declare en la sentencia que se dicte, que la cantidad a satisfacer al perjudicado, devengará el interés legal incrementado en dos puntos, conforme a lo establecido en el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y abono de las costas procesales incluídas las de la acusación particular .

La defensa solicitó la absolución del acusado y alternativamente la condena por un delito de quebrantamiento de medida cautelar y se aprecie la eximente incompleta del art. 20.2 o bien la atenuante analógica del art. 21.7 en relación con el art. 20.2 o relación con el art. 21.2 del CP .

## II. HECHOS PROBADOS

Sobre las 14:00 horas del **25 de diciembre de 2016**, el procesado **Paulino** mayor de edad, nacido el NUM004 de 1984, DNI número NUM000 , con antecedentes penales computables a efectos de reincidencia en cuanto ejecutoriamente condenado en virtud de Sentencia firme de fecha 11 de diciembre de 2014 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Benidorm a las penas de 40 días de trabajos en beneficio de la comunidad, 16 meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y 16 meses de prohibición de aproximación



y comunicación con determinadas personas por un delito del amenazas en el ámbito familiar del artículo 171 del Código Penal , en virtud de Sentencia firme de fecha 29 de junio de 2015 del Juzgado de lo Penal número 3 de Benidorm a las penas de 9 meses de prisión, 2 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y 21 meses y 1 día de prohibición de aproximación y comunicación con determinadas personas por un delito del maltrato en el ámbito familiar del artículo 153 del Código Penal de 9 meses de prisión, 2 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y 21 meses y 1 día de prohibición de aproximación y comunicación con determinadas personas por un delito del amenazas en el ámbito familiar del artículo 171 del Código Penal , y de 6 meses de prisión, 2 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y 18 meses y 1 día de prohibición de aproximación y comunicación con determinadas personas por un delito del maltrato habitual del artículo 173.2 del Código Penal , de Sentencia firme de fecha 17 de diciembre de 2015 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante a la pena de 6 meses de prisión por un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal , y en virtud de Sentencia firme de fecha 25 de febrero de 2016 del Juzgado de lo Penal número 1 de Benidorm a la pena de 6 meses de prisión por un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal , a sabiendas de que sobre él recaía la medida cautelar de prohibición de aproximación a menos de 500 metros y de comunicación por cualquier medio con su pareja **Rosaura** , adoptada en virtud de Auto de fecha 22 de agosto de 2016 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Villajoyosa en el marco de las Diligencias Previas 442/2016, habiendo sido notificado y requerido para ello, y con desprecio a lo que la Administración de Justicia y las resoluciones judiciales representan, se encontraba junto a ella en el domicilio del mismo sito en Partida DIRECCION000 número NUM005 de la localidad de Altea (Alicante), donde, con ánimo de menoscabar la integridad física de Rosaura , le propinó una brutal paliza con golpes por todo el cuerpo, causándole fractura de tercio medio de clavícula izquierda, múltiples hematomas en cara, gran hematoma con edema y tumefacción en zona orbitaria derecha, arañazos en zona cervical posterior y lateral derecha del cuello, arañazos en codo derecho, hematoma en tercio medio húmero izquierdo, y hematoma en sacro con erosión superficial, que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa con necesidad de tratamiento médico o quirúrgico posterior consistente en inmovilización con vendaje de la zona de la fractura, siendo necesarios para su curación el transcurso de 49 días de perjuicio personal básico por lesión temporal y 51 días de perjuicio de pérdida temporal de calidad de vida moderado, con secuelas consistentes en limitación de movilidad del hombro (7 puntos), y perjuicio estético moderado (7 puntos), por los que la perjudicada reclama.

Igualmente, sobre las 3:00 horas del **día 30 de diciembre de 2016**, el procesado **Paulino** , aprovechando idénticas circunstancias de presencia de su pareja **Rosaura** en su domicilio, y nuévemente a sabiendas de la prohibición de aproximación cautelar mencionada anteriormente, con ánimo de menoscabar la integridad física de la misma, le propinó otra brutal paliza con golpes por todo el cuerpo, cabezazos, puñetazos, incluso golpes con una cadena de perro, le echó gasolina , mojó ropa con ella y se la acercó a un ojo amenazándole con prenderle fuego a ella , causándole hematomas en cara, miembros superiores e inferiores, hematoma palpebral en ojo derecho, hiposfagma traumática en ojo derecho, uveitis traumática en ojo derecho, conmoción retiniana ojo derecho, fractura conminuta de pared anterior y lateral del seno maxilar derecho, fractura conminuta de pared lateral y suelo órbita derecha, fractura conminuta del hueso y arco cigomático derecho, fractura de incisivo central izquierdo, hipoestesia facial derecha, y áreas hipercómicas en pie derecho y en tercio inferior de pierna derecha, que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa con necesidad de tratamiento médico o quirúrgico posterior consistente en intervención quirúrgica por servicio maxilofacial, siendo necesarios para su curación el transcurso de 39 días de perjuicio de pérdida temporal de calidad de vida moderado y 12 días de perjuicio de pérdida temporal de calidad de vida grave, con secuelas consistentes en material de osteosíntesis facial (3 puntos), hipoestesia de rama maxilar del nervio trigémino (5 puntos), y perjuicio estético moderado (10 puntos), por los que la perjudicada reclama.

Finalizada la agresión, encontrándose Rosaura en un estado total de pánico por lo ya sucedido, el procesado **Paulino** , con la intención de satisfacer sus deseos lúbricos, mantuvo contra la voluntad de ella relaciones sexuales con penetración vaginal.

No ha quedado acreditado que el acusado en repetidas ocasiones ha inutilizado y manipulado el funcionamiento normal del dispositivo técnico de control de la medida de seguridad .

El procesado Paulino se halla privado de libertad por esta causa en situación de prisión provisional en virtud de Auto de fecha 31 de diciembre de 2016 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Villajoyosa .

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



**PRIMERO.** -El principio constitucional de presunción de inocencia ampara a todas las personas en tanto no se destruya por una actividad probatoria legítima.

La Sala , tras valorar , en conciencia y según las reglas de la sana crítica , las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, conforme al dictado de artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal concluye que concurre actividad probatoria suficiente para entender enervada la presunción de inocencia de la que goza el acusado tanto en cuanto a la realidad de los hechos como a su autoría por el acusado .

El acusado reconoció en la declaración prestada en el acto de la vista que conocía que tenía una orden de alejamiento respecto de Rosaura que le prohibía acercarse y comunicarse a ésta impuesta mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016 dictada por el Juzgado de instrucción n ° 1 de Vilajoyosa la cual ha venido vulnerando al tener encuentros esporádicos con la protegida, mostrando su expresa conformidad a que sea condenado como autor de un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar, previsto y penado en los artículos 468.2 y 74 del Código Penal .

Respecto de los delitos de lesiones ,agresión sexual y quebrantamiento por manipulación del dispositivo técnico se han practicado como pruebas en el acto de la vista , a instancia del Ministerio Fiscal , la acusación particular y la defensa , declaración del acusado Paulino ,, declaración de la perjudicada Rosaura , Declaración testifical de los agentes de la Guardia Civil TIP NUM006 , TIP NUM007 , TIP NUM008 , TIP NUM009 , TIP NUM010 , agentes de la Policía Local de Altea n ° NUM011 , NUM012 , y NUM013 , pericial de Micaela ( médico forense ) y se dieron por reproducidos la pericial de la médico forense Rocío y el informe pericial del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses ; a instancia de la acusación particular se practicaron , además , la testifical del Guardia Civil TIP NUM014 , agente de la policía local de Altea NUM015 , declaración testifical de Leoncio y Maximo , y a instancia de la defensa se practicó , además , la testifical de Porfirio .

Para una mejor comprensión de la sentencia consideramos acreditados por las prueba practicadas la siguientes hechos sucesivos en el tiempo que desarrollaremos en los fundamentos siguientes :

- El día 25 de diciembre del 2016, sobre las 14:00 horas , Paulino , golpeó con ánimo de menoscabar su integridad física a su pareja sentimental Rosaura , cuando ambos se hallaban en el domicilio del acusado sito en Partida DIRECCION000 número NUM005 de la localidad de Altea (Alicante).

- El día 25 de diciembre del 2016 , Paulino fue detenido por la Policía local de Altea en la puerta del bar Colp cuando se dirigía al establecimiento a buscar al propietario del local , Leoncio porque creía que éste mantenía relaciones sexuales con Rosaura . Al acusado se le intervino un cuchillo de cocina . Porfirio , amigo de Paulino , que acompañaba a éste en el momento de la detención , volvió a la casa de campo del acusado y comunicó a Rosaura la detención de Paulino .

- Sobre las 22. 30 horas del día 25 de diciembre del 2016, los agentes de la Guardia Civil de Altea , en el ejercicio de sus funciones se acercaron a la casa de campo sita en Partida DIRECCION000 número NUM005 de la localidad de Altea (Alicante) donde se encontraba Rosaura acompañada de Porfirio . Rosaura les manifestó que el autor de sus lesiones era Paulino pero se negó a acudir al centro médico y a denunciar a su pareja .

- El 26 de diciembre del 2016 sobre las 15:00 , Paulino quedó en libertad y llamó a puesto de la Guardia Civil de Altea ,llamada recepcionada por el Guardia Civil TIP NUM014 a fin de que le recogieran a su pareja una declaración . El acusado manifestó que no había sido él el que había agredido a Rosaura sino Leoncio

- Rosaura llamó a la Guardia Civil de Altea sobre las 16.00 horas del día 26 de diciembre rectificando lo que les había dicho a la patrulla que había ido a la casa el día anterior y negando la autoría de Paulino e imputando la autoría de las lesiones al tal Leoncio . Declaración del Guardia Civil TIP NUM009

- Sobre las 22.20 horas del día 26 de diciembre , Rosaura se persona junto a Porfirio , primo de Paulino , en el Cuartel de la Guardia Civil de Altea denunciando a Leoncio como autor de las lesiones

- El 27 de diciembre del 2016 , Rosaura presta declaración en los Juzgados de Benidorm volvió a manifestar que el autor de las lesiones había sido Leoncio . A declarar fue acompañada de Porfirio , primo de Paulino .

- La madrugada del día 30 de diciembre del 2016 Paulino , volvió a golpear , con ánimo de menoscabar su integridad física, a su pareja sentimental cuando ambos se hallaban en el domicilio del acusado sito en Partida DIRECCION000 número NUM005 de la localidad de Altea (Alicante) causándole lesiones más graves que en la agresión del día 25 de diciembre . Además la penetró vaginalmente en contra de la voluntad de Rosaura .

- Rosaura , tras recobrar el conocimiento y aprovechando que el acusado se había abandonado la casa , llamó al 112 y fue localizada por los agentes de la Policía Local de Altea en las inmediaciones de la casa de campo del acusado y trasladada al Hospital Marina Baixa .



- Rosaura prestó declaración judicial el día 2 de enero de 2017 en el Hospital Marina Baixa ante la Juez y el Fiscal de Guardia .

**SEGUNDO** : La clandestinidad y el ocultismo que suele rodear los delitos relacionados con la violencia de género ( lesiones y delitos contra la libertad sexual ) constituye una dificultad para la acreditación de los hechos y la autoría ( STS 12-2-2004 ), teniendo que acudir casi exclusivamente a los testimonios de las víctimas, como únicos elementos incriminatorios directos sometidos a la consideración del Tribunal. La declaración de la víctima es prueba directa y ha sido admitida como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia tanto por la doctrina del Tribunal Constitucional como por la del Tribunal Supremo ( Entre muchas SSTC 201/89 , 173/90 , y 229/91 y SSTS 706/2000 y 313/2002 ) siempre que en dicha declaración no aparezcan sospechas de parcialidad o intereses ajenos a la mera expresión de la verdad de lo ocurrido, y en tal sentido como aspectos, que no requisitos, a tener en cuenta para contrastar la veracidad de tal declaración se ha referido la mencionada Sala del Tribunal Supremo a la ausencia de incredulidad absoluta, a la verosimilitud del relato y a la persistencia en la imputación. Y todo ello sin perjuicio de que vaya acompañada de la corroboración precisa de algún dato, ajeno y externo a la persona del declarante y a sus manifestaciones que, sin necesidad de constituir por sí mismo prueba bastante para la condena, sirva al menos de ratificación objetiva a la versión de quien se presenta como víctima del delito y denuncia los hechos. , siempre que la mecánica de los hechos permita la existencia de dichas corroboraciones . STS, sala segunda, de 2 de abril de 2007 , de 23 enero 2017 , entre otras . Es necesario que lo relatado por el testigo se presente como posible y explicable a la luz de todas las circunstancias espacio-temporales de producción de los hechos justiciables. En muchas ocasiones, la credibilidad del testigo no puede basarse, por razones obvias, en su neutralidad sino en la verosimilitud objetiva de su relato que encaja de manera adecuada con los hechos que constituyen el objeto del proceso

.La STS. 381/2014 de 21.5 , insiste en que tales tres elementos no han de considerarse como requisitos, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que la Sala de instancia pudiera dar crédito a la declaración testimonial de la víctima como prueba de cargo. A nadie se le escapa -dice la STS. 19.12.03 - que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor y víctima, en estas infracciones que ordinariamente se cometen en la clandestinidad, puede ocurrir que las declaraciones de esta última tengan que resultar verosímiles por las circunstancias concretas del caso. Es decir la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisibles, es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas que aun teniendo esas características, tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva. Tribunal Supremo Sala 2ª, S 12-7-2017, nº 545/2017, rec. 1909/2016

Rosaura , quien compareció al juicio oral en dos ocasiones , provocando en ambas la suspensión del acto , compareció en fecha 26 de marzo del 2018 , después de haber sido citada de nuevo con las advertencias y apercibimientos que determinan la LECrim .

Rosaura manifestó en el plenario que teniendo en el momento de los hechos una relación sentimental con el acusado fue golpeada por éste en fecha 25 de diciembre del 2016 y en fecha 30 de diciembre del 2016 , además fue agredida sexualmente por Paulino el 30 de diciembre .

Sobre la agresión del día 25 de diciembre del 2016 refiere que se encontraba junto a Paulino en la casa de campo de éste , sobre las 14:00 horas , tras marcharse una pareja con la que el acusado había estado bebiendo alcohol , Paulino se puso agresivo y le agredió físicamente . La lanzó al suelo , la golpeó por todo el cuerpo , le agarró del cuello apretándole contra el suelo dejándola sin aire. Le golpeó en la clavícula con una patada .

El día 25 habían consumido drogas y él acusado había consumido alcohol con la pareja que fueron a la casa .

El motivo de la agresión fue que el acusado creía ella había mantenido relaciones sexuales con un tal Leoncio , propietario del bar Col p.

Sobre las 18:00 horas , Paulino se fue de la casa junto a su amigo Porfirio en busca de Leoncio

. Paulino portaba un cuchillo de cocina .

Ella se quedó en casa sola .Más tarde llegó el primo de Paulino , Porfirio .

.Al poco tiempo llegó a su amigo Porfirio a decir que Paulino había sido detenido.

Ese mismo día y sobre las 22.30 horas la Guardia Civil acudió a la casa de campo a quienes les manifestó que quien le había agredido había sido Paulino pero se negó a que los agentes la trasladase a recibir asistencia médica y a denunciar a su pareja porque estaba el amigo de Paulino en la casa. Más tarde fue hasta el bar Colp para hablar con Leoncio .



Reconoció que no pidió auxilio a las personas que acudieron después a la vivienda porque eran gente conocida del acusado y le temían .

Paulino salió en libertad el día 26 sobre las 15:00 horas de la tarde y fue a la casa de campo donde estaba ella . Fue entonces cuando primero a la Guardia Civil y al día siguiente en el Juzgado declaró que el autor de las lesiones había sido Leoncio porque así lo quería Paulino a quien reconoció que le tenía miedo y quien la esperaba en la calle mientras ella declaraba.

El día 26 fue al Hospital. La acompañó Porfirio , el primo del acusado quien también le acompañó el día 26 a la Guardia Civil para denunciar a Leoncio .

El día 27 fue a los Juzgados de Benidorm a declarar acompañada de Porfirio .

La declaración de Rosaura respecto de la agresión del día 25 de diciembre del 2017 cumple los tres requisitos indicados para considerarla prueba de cargo suficiente , ya que:

- No se acredita dato alguno, que permita concluir que la declaración de la víctima pueda estar movida por un ánimo de venganza, espurio ni con ánimo de perjudicar al acusado .

No compartimos las alegaciones de la defensa de que Rosaura actuó por resentimiento y enemistad porque quiere obtener una sentencia condenatoria por el hecho de que las denuncias que previamente había puesto Rosaura contra el acusado fueran absolutorias . No podemos olvidar que aunque todo denunciante tiene por regla general interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (S 11 mayo 1994) .

Tampoco duda la Sala de que Rosaura estuviera en plenitud de sus facultades psico-orgánicas, tanto en el momento en el que prestó declaración ante la Juez y el Fiscal de Guardia en el Hospital Marina Baixa, tras ser ingresada al recibir la segunda agresión ni en la declaración que prestó ante la Sala en el acto del juicio oral . Resulta irrelevante para valorar la credibilidad de la declaración de Rosaura el estado en el que según Leoncio se presentó Rosaura en su establecimiento sobre las 23.00 horas fuera de sus cabales y con síntomas de haber bebido . Los agentes de la Guardia Civil que hablaron momentos antes con Rosaura no refieren que Rosaura estuviera en este estado pero ni aún considerando que Rosaura estuviera en este estado el día 25 en nada influiría en la declaración que prestó ni ante la Juez de Guardia ni en el acto del juicio.

- La declaración de Rosaura aparece corroborada por los siguientes datos objetivos:

+ La realidad de las lesiones.

Rosaura acudió al hospital Marina Baixa el día 26 de diciembre de 2016 a las 17:36 horas . En el informe de urgencias se objetivan unas lesiones consistentes en fractura de tercio medio de clavícula izquierda , policontusiones , folio 42 de las actuaciones

Las lesiones son ratificadas por el informe de la médico forense D<sup>a</sup> Micaela quien reconoció a Rosaura en fecha 31/12/2016 cuando ésta se encontraba ingresada en el Hospital Marina Baixa ( folio 172-175 de las actuaciones ) . El informe forense , ratificado por la médico forense en el acto de la vista , refleja que en la agresión del día 26/12/2016 fue diagnosticada de , fractura de tercio medio de clavícula izquierda , policontusiones ( múltiples hematomas en cara , gran hematoma con edema y tumefacción en zona orbitaria derecha , arañazos en zona cervical posterior y lateral derecha del cuello , arañazos en codo derecho , hematoma en 1/3 medio húmero izquierdo , hematoma en sacro con erosión superficial ) .

Las lesiones ,que son inequívocamente resultado de una agresión física, son compatibles con la descripción ofrecida por Rosaura de la agresión ( la lanzó al suelo y la golpeó por todo el cuerpo , le agarró del cuello apretándola contra el suelo dejándola sin aire , le golpeó en la clavícula con una patada).

Rosaura acude al Hospital a tratarse de las lesiones al día siguiente pero no tenemos dudas de la relación de causalidad y compatibilidad entre las lesiones que objetiva el informe médico de urgencias y el informe forense con la agresión física del día 25 de diciembre .

La Guardia Civil de Altea , tras la detención de Paulino por los agentes de Policía Local de Altea a la puerta del establecimiento Colp situado Ctra Altea - La Nucía , titularidad de Leoncio tuvo conocimiento de que Rosaura había sufrido una agresión física esa tarde , motivo por el cual una patrulla ( agentes de la Guardia Civil TIP NUM007 y Guardia Civil TIP NUM010 ) , sobre las 22.30 horas se personaron , en el ejercicio de sus funciones, en la casa de campo sita en la partida DIRECCION000 donde se encontraba Rosaura y le ofrecieron acompañarla al médico y le aconsejaron denunciar el hecho .

Porfirio , primo de Rosaura declara en el acto del juicio que vio en Rosaura lesiones en un ojo y el ojo amoratado .



+ La inmediata comunicación a la Guardia Civil de la autoría de la agresión y persistencia en la incriminación sobre la autoría.

Rosaura confesó, en ese momento, a los agentes de la Guardia Civil TIP NUM007 y Guardia Civil TIP NUM010 que el autor de la agresión había sido Paulino pero que no quería denunciar a su pareja. Rosaura mantiene la autoría de Paulino ante la Juez de instrucción y Fiscal de Guardia cuando le toman declaración en el Hospital y ante la Sala.

+Persistencia en la incriminación sobre la forma de la agresión.

No resta credibilidad a la declaración de Rosaura sobre la forma en que fue agredida el hecho de que es en el acto del juicio oral cuando amplía y concreta los detalles sobre cómo ocurrió. No podemos obviar que es en el acto del juicio oral la primera vez que Rosaura presta declaración en plenas facultades físicas y asistida de interprete.

Tampoco tiene trascendencia suficiente para negar valor probatorio a la declaración de Rosaura que al día siguiente modificara la imputación.

- El Guardia Civil TIP NUM009 declaró en el acto del juicio que recibió una llamada de Rosaura sobre las 16.00 horas rectificando lo que les había dicho a la patrulla que había ido a la casa el día anterior y negando la autoría de Paulino e imputando la autoría de las lesiones al tal Leoncio, folio 32.

- Sobre las 22.20 horas Rosaura se persona junto a Porfirio, primo de Paulino, en el Cuartel de la Guardia Civil denunciando a Leoncio, folio 35.

- El 27 de diciembre en su declaración en los Juzgados de Benidorm manifestó también que el autor de las lesiones había sido Leoncio, folio 79 y 80.

Rosaura actuó así por indicación de Paulino quien había quedado en libertad el día 26 de diciembre de 2016 sobre las 15.00 horas y a quien reconoció que le tenía miedo. Paulino llamó al Puesto de la Guardia Civil de Altea insistiendo para que le recogieran a su pareja una declaración porque no había sido él el que había agredido a Rosaura sino Leoncio. Declaración del agente de la Guardia Civil TIP NUM014. Rosaura nunca estaba sola, siempre le acompañaba el primo de Paulino, Porfirio, le acompañó a declarar al Cuartel de la Guardia Civil y al Hospital y al día siguiente al Juzgado. Así lo reconoce Porfirio en su declaración en el acto del juicio.

Sobre la agresión física del día 30 de diciembre del 2016, Rosaura refiere que Paulino volvió a pegarle en la madrugada. La agresión también se produjo en casa de Paulino, en la partida DIRECCION000 n° NUM016 de la localidad de Altea.

El motivo de la agresión fue que entre el 25 y el 30 de diciembre, Paulino recibió una carta donde le comunicaba que tenía que cumplir 27 meses de prisión, el acusado se puso otra vez agresivo ante la creencia de que Rosaura estaba manteniendo relaciones sexuales con Leoncio. Ese día no habían consumido ni alcohol ni drogas.

Describe la agresión con golpes con las manos y con una cadena de perro por todo el cuerpo, por la cara. Cuando la golpeaba le decía que ahora iba a tener sexo si o si, le obligó a tener sexo con él. Le roció con gasolina y le llegó a lanzar gasolina en el ojo derecho. Llevaba un mechero en la mano y acercándole ropa rociadas con gasolina a la cara le amenazaba que le iba a prender fuego. Llegó a desmayarse cuando Paulino le golpeaba en la sien. Le estuvo pegando durante horas, toda la madrugada.

Desmayada la dejó en el dormitorio y cuando se despertó, el acusado se había ido de la casa. Paulino le rompió o el teléfono móvil y ella tuvo que buscar otro teléfono viejo, llamó al 112 y le dijeron que saliera de la casa y donde tenía que esperar.

La declaración de Rosaura respecto de la agresión del día 30 de diciembre del 2016 también cumple los tres requisitos indicados, ya que:

- No se acredita tampoco dato alguno, que permita concluir que la declaración de la víctima pueda estar movida por un ánimo de venganza, espurio o de otro tipo

- Su declaración aparece corroborada por los siguientes datos objetivos:

+ La realidad de las lesiones.

Los agentes de la Policia Local de Altea n° NUM011, n° NUM012, NUM013 ratificaron en el acto de la vista ratificaron su intervención, folio 5 y 6 de las actuaciones. Declaran que localizaron a Rosaura en un bancal de la Partida DIRECCION000 n° NUM016 de la localidad de Altea. Rosaura les manifestó que había sido



ella la que había llamado al 112 , tenía toda la cara totalmente deformada , golpes en el cuerpo .Ella les refirió que Paulino le había golpeado con una cadena de perro y había intentado axfisiarla con ella .

Fue ingresada en el Hospital Marina Baixa inmediatamente después de ser localizada por los agentes de la Policía Local de Altea , sobre las 15.00 horas del día 30/12/2016 .

Los agentes de la Guardia Civil TIP NUM006 y TIP NUM007 acudieron al Hospital Marina Baixa y Rosaura les confirmó que ella había llamado al 112 con su móvil y que la tarjeta SIM se la había sustraído . Los agente describieron a la Sala la situación física en la que se encontraba la víctima como " dantesca" , la cara era un globo ( hinchada ) , el médico les dijo que tenían que derivarla de forma urgente a la unidad maxilofacial para ser operada por los golpes que llevaba . En el Hospital es ella la que les dijo que había sido Paulino . El motivo de la agresión del día 30 fue que había recibido una notificación para ingresar en prisión. Recuerdan que les dijo que había sido golpeada con una cadena de perro .

En el Hospital Marina Baixa se objetivaron en Rosaura unas lesiones físicas ( folios 175-177 , y 229 y 230 de las actuaciones ) , ratificadas por el informe de la médico forense D<sup>a</sup> Micaela ( folio 172-175 de las actuaciones ) consistentes en Policontusiones ( tiene cubierta la cara , los miembros superiores y los inferiores de hematomas de diferentes tamaños , morfologías y coloraciones , destaca uno de morología ovalada de unos 5 por cm en parte interna del muslo derecho . Hematoma palpebral en ojo derecho , Hiosfagma traumática en OD , Uveits traumática en OD , Conmocion retiniana OD , fractura conminuta de pared anterior y lateral del seno maxilar derecho , fractura conminuta de pared lateral y suelo orbita derecha , fractura conminuta del hueso y arco cigomático derecho . El informe del Hospital y el informe del médico forense recoge unas lesiones plenamente compatibles con el mecanismo lesional que relata la testigo.

Micaela , ratificó en el acto del juicio el informe obrante al folio 172-174 y 286 Tomo I de las actuaciones describiendo cómo la perjudicada presentaba a nivel físico lesiones muy importantes y tenía la cara desfigurada . Las lesiones que presentaba en los ojos requerían una atención urgente . Los golpes en la cabeza y la fractura maxilar pueden explicar por ellos solos la pérdida de conocimiento sin necesidad de apretarla con una cadena .

+ La versión ofrecida por la testigo sobre cómo se produce la agresión se mantiene a lo largo de todo el procedimiento, tanto en la declaración prestada ante la Juez y el Fiscal de Guardia en el Hopital ( folio 250 ) donde describe cómo Paulino le pegó mucho y estaba el suelo lleno de sangre como la prestada en el acto del juicio oral donde al igual que ocurre con la agresión del día 26 de diciembre Rosaura amplía los detalles de cómo se produjo .

+ La inmediata comunicación por Rosaura a las autoridades de la autoria de Paulino .

- A los agentes de la Policía local de Altea en el momento en el que es localizada en la Partida DIRECCION000 .

- A los agentes de la Guardia Civil TIP NUM006 y TIP NUM007 en el Hospital Maina Baixa.

- Al Juez y al Fiscal de Guardia en la declaración prestada en el Hospital Marina Baixa en fecha 2 e enero del 2017 .

Los hechos son constitutivos de dos delitos de lesiones, previstos y penados en el artículo 147.1 del Código Penal que castiga al , " que por cualquier medio o procedimiento cause a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad tratamiento médico o quirúrgico . Caracteriza este tipo penal la necesidad de tratamineto médico o quirúrgico para la sanidad de las lesiones .

Las lesiones que Paulino le produjo a Rosaura en la agresión de fecha 25 de diciembre necesitaron para su curación tratamiento médico posterior consistente en inmovilización con vendaje de la zona de la fractura . Las lesiones que le produjo a Rosaura en la agresión de fecha 25 de diciembre necesitaron para su curación tratamiento médico y quirúrgico posterior consistente en intervención quirúrgica por servicio maxilofacial . Informe forense de D<sup>a</sup> Micaela de fecha 31 de diciembre del 2016 ( folio 172-175 de las actuaciones ) , ratificado en el acto de la vista y de D<sup>a</sup> Rocío de fecha 3 de mayo del 2017 ( folio 566- 571)

Las lesiones del art 147.1 del Cp pueden verse agravadas El artículo 148.1 del Código Penal modula la pena de las lesiones del artículo 147.1 (la incrementa de dos a cinco años de prisión ), si bien su aplicación no es imperativa sino que es potestativa del juzgador , "... en atención al resultado causado o riesgo producido", hallándose entre sus previsiones un total de cinco circunstancias específicas de agravación, previendo la primera , que en la agresión se utilizan " armas , instrumentos , objetos , medios , métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o la salud , física o psíquica del lesionado " y la cuarta , " si la víctima fuere o hubiere sido esposa o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia",



La acusaciones solicitan la aplicación de ambas agravaciones -

La primera por la utilización en la agresión del día 30 de diciembre de medios especialmente peligrosos como una cadena de de perro y de prendas rociadas con gasolina que Paulino acercó al ojo a Rosaura , amenazándola con que la iba a quemar .

El fundamento de este tipo agravado reside en el aumento de la capacidad agresiva en el actuar del agente y en el mayor riesgo de causación de lesiones , por lo que exige en consecuencia el empleo de instrumentos que sean peligrosos para la vida o salud de las víctimas y que en el caso en concreto se haya incrementado la gravedad del resultado o el riesgo sufrido por la víctima. Presupone , por lo tanto , que el autor haya utilizado algo más que su propia fuerza personal, por particular que ésta sea. Es decir, requieren un medio específico para la producción del resultado que implique un incremento de su capacidad agresiva. Lo cual no acontece cuando el agresor realiza la agresión con su propio cuerpo (por ejemplo puños), sin valerse de medios que aumentan su capacidad ofensiva, lo que impediría apreciar, por graves que hayan sido finalmente los resultados, el subtipo previsto en el artículo 148.1 del Código Penal .

Por otra parte, la peligrosidad del instrumento agresivo se determina por una doble valoración: de carácter objetivo, que se deriva de la naturaleza, forma y composición del instrumento de que se vale el agresor o las peculiaridades del método o de la forma de agredir que deben tener una capacidad lesiva relevante; y de carácter subjetivo, que se construye por la forma en que tal objeto o instrumento ha sido utilizado, reveladora de su peligrosidad en el caso concreto a partir de la intensidad, intencionalidad y dirección dada a los golpes propinados a la víctima ( S.T.S. 832/1.998, de 17 de junio ; y 544/1.999, de 8 de abril ) . Es preciso que se trate de un arma, instrumento, objeto, medio, método o forma peligrosos objetivamente por su capacidad lesiva y que, además, hayan sido utilizados de forma concretamente peligrosa. Naturalmente el dolo del autor debe abarcar el peligro creado con su acción. STS 104/2.004, 30 de enero ; 155/2.005, de 15 de febrero ; y 510/2.007, de 11 de junio , 1203/2005 de 19 . 10 , 246/2011, de 14 de abril .

En el presente supuesto resulta acreditado que el acusado utilizó el día 30 de diciembre una cadena de perro para agredir a Rosaura como así ha matenido la perjudicada durante todo el procedimiento . La médico forense manifestó en el acto de la vista que la victima presentaba lesiones compatibles con una cadena de perro , instrumento que desde punto de vista jurídico penal y en los términos del art. 148.1 del CP se trata de un instrumento peligroso ; sin embargo el componente subjetivo para la aplicación del tipo penal nos resulta dudoso porque ha existido una clara insuficiencia probatoria respecto a las características y descripción de la cadena , la concreción de la parte del cuerpo en la que Rosaura fue golpeada y las lesiones que se produjo al ser golpeada con ella y la gravedad o levedad de éstas heridas . Tampoco sabemos si las prendas rociadas de gasolina que le aceró al ojo o la gasolina con que la roció le causó alguna lesión en los ojos a Rosaura o si las graves lesiones que presentaba en ellos son fruto de golpes con los puños , cuestiones sobre las que no fue preguntada ni la perjudicada ni la médico forense .

Por el contrario la pretensión de las acusaciones de que los hechos se califiquen como constitutivos de un delito de lesiones del art. 147.1 CP en relación con el art. 148.1 con la agravante de parentesco , " si la victima fuera o hubiera sido mujer que estuviere o hubiera estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad ,aún sin convivencia " , si va a tener favorable acogida .

El acusado ha matenido durante todo el procedimiento que la relación con Rosaura era una relación de amistad con relaciones íntimas esporádicas .Sin embargo la Sala ha quedado convencida de que la naturaleza de la relación que unía a Paulino y a Rosaura en el momento de los hechos era una relación sentimental, de intensidad afectiva y con naturaleza distinta a la amistosa , tal y como afirmó Rosaura .

La STS 510/2009 de 12-5 al analizar los tipos de los arts. 153-1 y 173.2 CP , recordó que no resulta fácil, desde luego, dar respuesta a todos y cada uno de los supuestos que la práctica puede ofrecer respecto de modelos de convivencia o proyectos de vida en común susceptibles de ser tomados en consideración para la aplicación de aquellos preceptos. La determinación de qué se entiende por convivencia o la definición de cuándo puede darse por existente una relación de afectividad, desaconseja la fijación de pautas generales excesivamente abstractas. No faltarán casos en los que esa relación de afectividad sea percibida con distinto alcance por cada uno de los integrantes de la pareja, o supuestos en los que el proyecto de vida en común no sea ni siquiera compartido por ambos protagonistas.

Lo decisivo para que la equiparación se produzca es que exista un cierto grado de compromiso o estabilidad, aun cuando no haya fidelidad ni se compartan expectativas de futuro. Quedarían, eso sí, excluidas relaciones puramente esporádicas y de simple amistad, en las que el componente afectivo todavía no ha tenido ni siquiera la oportunidad de desarrollarse y llegar a condicionar lo móviles del agresor. En definitiva, la protección penal reforzada que dispensan aquellos preceptos no puede excluir a parejas que, pese a su formato no



convencional, viven una relación caracterizada por su intensidad emocional, sobre todo, cuando esa intensidad, aun entendida de forma patológica, está en el origen de las agresiones.

Después de las modificaciones operadas por las LO 13/2003 y 1/2004, la analogía respecto al matrimonio en la relación de afectividad existente entre imputado y víctima ya no encuentra apoyo en las notas de estabilidad y convivencia que han sido expresamente eliminadas en la redacción legal de los arts. 153, 173.2 y 171.

Una de las razones por las que, precisamente se extendió el círculo de los sujetos pasivos que podrían quedar afectados por los hechos previstos en los arts. 153, 171-4 y 173.2 CP, no fue otra que la de extender la especial protección del tipo a aquellas relaciones que, conforme a la legislación anterior, estaban excluidas por no concurrir el requisito de la convivencia y estabilidad en la redacción de análoga afectividad a la del matrimonio. Con ello tienen cabida no sólo las relaciones de estricto noviazgo (término no empleado en el precepto penal que examinaremos) esto es, aquellas que, conforme a un estricto método gramatical, denotan una situación transitoria en cuanto proyectada a un futuro de vida en común, sea matrimonial, sea mediante una unión de hecho más o menos estable y con convivencia, sino también aquellas otras relaciones sentimentales basadas en una afectividad de carácter amoroso y sexual (y aquí radica la relación de analogía con el matrimonio/ que, por no quedar limitadas a una mera relación esporádica y coyuntural, suponen la existencia de un vínculo afectivo de carácter íntimo entre las componentes de la pareja, cualquiera que sea la denominación precisa con la que quiere designarse.

La naturaleza de la relación que unía a Paulino y a Rosaura en el momento de los hechos se caracterizaba por ser una relación sentimental, de intensidad afectiva y con naturaleza distinta a la amistosa por las siguientes notas:

A) En el momento de los hechos la relación tenía varios meses de duración. Consta en actuaciones una orden de alejamiento de fecha 14 de julio del 2016, otra orden de alejamiento de fecha 22 de agosto del 2016 (folio 121), denuncia de fecha 17 de agosto del 2016 (folio 68).

Ambas agresiones se producen en el domicilio de Paulino sito en Partida DIRECCION000 número NUM005 de la localidad de Altea (Alicante), domicilio donde siempre es localizada por la Guardia Civil de Altea. Es localizada por la Guardia Civil de Altea el día 25 por la noche y allí es localizada el día

27 de diciembre por el Guardia Civil NUM008.

B) La relación de Paulino y Rosaura es pública y notoria. La relación sentimental era conocido por todo el entorno de Paulino, amigos y familia y por la Guardia Civil de Altea.

C) Los protagonistas viven una relación caracterizada por su intensidad emocional, intensidad emocional que está en el origen de las agresiones que se enjuician.

El origen de la agresión fueron los celos de Paulino ante la creencia de que Rosaura mantenía relaciones sexuales con un tal Leoncio, celos que dispararon el sentimiento de dominación de Paulino sobre Rosaura, sometiéndola a una conducta violenta de sumisión y subordinación que menoscabó la integridad física, sexual y moral de la perjudicada. Esta es la esencia de la violencia de género. La conducta de Paulino revela por su profundidad hiriente la consideración de la mujer como objeto, cosa o instrumento sometido al dominio del hombre.

**TERCERO:** El Ministerio Fiscal y la Acusación Particular imputan al acusado, Paulino la autoría de un delito de agresión sexual de los artículos 179 y 179 del Código Penal entendiendo que el procesado penetró, contra la voluntad de ella, vaginalmente a Rosaura en la madrugada del día 30 de diciembre de 2016 con la intención de satisfacer sus deseos lúbricos, encontrándose Rosaura en un estado total de pánico por la agresión física que había sufrido.

El acusado reconoce la relación sexual pero afirma que las mantuvieron la mañana del día 29 de diciembre y fueron consentidas por Rosaura.

Obra al folio 541 a 546 informe del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses que acredita que el perfil genético obtenido a partir de los restos de semen procedente del lavado vaginal practicado a Rosaura por la médico forense en fecha 30 de diciembre de 2016 coincide con el perfil genético indubitado de Paulino.

El delito de agresión sexual requiere violencia (o intimidación). Sobre lo que deba considerarse violencia o intimidación idóneas para integrar el tipo delictivo del art. 179 CP, la jurisprudencia ha ido perfilando cuáles deban ser sus caracteres esenciales, afirmando, por ejemplo, la STS 6 febrero 2006, en la que se citan otras como las SSTS 23 septiembre 2002 y 26 enero 2004, que por violencia ha de entenderse, "el empleo de fuerza física y equivale a acometimiento, coacción o imposición material, e implica una agresión real más o menos violenta, o por medio de golpes, empujones, desgarros, es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer



la voluntad de la víctima ". Mientras que, la intimidación, es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado. En ambos casos, han de ser idóneas para evitar que la víctima actúe según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá del caso concreto, pues no basta examinar las características de la conducta del acusado sino que es necesario relacionarlas con las circunstancias de todo tipo que rodean su acción. Es preciso, en este sentido, que, expuesta la intención del autor, la víctima haga patente su negativa ( oposición ) de tal modo que sea percibida por aquél. La violencia , la intimidación debe estar orientada por el acusado a la consecución de su finalidad ilícita, conociendo y aprovechando la debilitación de la negativa de la víctima ante la fuerza o intimidación empleadas.

Como hemos expuesto , el delito de agresión sexual requiere violencia (o intimidación),pero en forma alguna que se ocasionen lesiones.La ausencia de señales físicas en el cuerpo de la ofendida o de otros signos externos ",según tiene declarado también el TS y entre otras en su sentencia 686/2005 , "no impide para la existencia del delito,pues la agresión sexual ofrece muchas facetas,muchas posibilidades y muchas variedades,dentro de las cuales algunas veces no es imprescindible que la violencia y la intimidación lleven consigo lesiones".

Es cierto que Rosaura no presenta lesiones inequívocamente resultado de una agresión sexual. En su exploración la médico forense observó dos pequeñas laceraciones con una coloración negruzca de 1 y 1#5 cm aproximadamente en introito , en su parte inferior pero considera que son anteriores a los hechos enjuiciados ); pero ello es irrelevante , porque no toda agresión sexual deja vestigios físicos . "La ausencia de lesiones en la vagina de la víctima no desvirtúa el relato de la víctima ni resta credibilidad a su relato. Recordemos que el Tribunal Supremo ya ha manifestado que en delitos contra la libertad sexual, que requieren violencia como la violación, no se exige la causación de lesiones corporales, de modo que el ataque a la salud y a la integridad corporal protegidas por el tipo de lesiones no es elemento indispensable del delito contra la libertad sexual". STS de 5 de febrero del 2018 .

Precisamente la frecuente ausencia de vestigios físicos, unido al secreto que suele revestir esta clase de conductas, obliga a recurrir como prueba de cargo habitual a la declaración de la víctima que se erige en la principal prueba sometida al examen del Tribunal, habitualmente por la oposición de quien es denunciado que niega la realidad del objeto de la denuncia.

En el caso del acusado sus manifestaciones se encuentran amparadas por el elenco de garantías y derechos reconocidos en el art. 24 CE , y, entre ellos, los derechos a no confesarse culpable y no declarar contra sí mismo. Sin embargo , la versión de la víctima debe ser valorada desde el prisma propio de un testigo, que se encuentra por ello obligado a decir verdad; pero sin olvidar las cautelas propias del status de quien asume la doble condición de testigo y denunciante, pues estamos ante un testigo en cierto modo implicado en la cuestión, al ser su testimonio la noticia misma del delito. SSTC núm. 126/2010, de 29 de noviembre , ó 258/2007, de 18 de diciembre .

Manifiesta Rosaura en el acto del juicio oral que el día 30 de diciembre cuando Paulino la golpeaba le decía que ahora iba a tener sexo sí o sí . Declaró que tras sufrir la brutal agresión física descrita en el fundamento de derecho anterior , Paulino la cogió y la llevó a la ducha para despejarla y volverla a la consciencia ,( cuando le golpeaba en la sien se desmayaba ) , sintiendo como el agua fría le hacía mucho daño. La llevó al salón y tirándola de los pelos , la obligó a que le masturbara , a hacerle una felación . Ante la imposibilidad de practicarsela por las lesiones que le había provocado en la cara , la obligó a ir al dormitorio ,le tiró sobre la cama , la cogió del cuello y le apretó , cogió la gasolina y volvió a rociarla , obligándola a tener relaciones sexuales a pesar de que ella no quería y así se lo dijo a Paulino .

No hay motivos para pensar que no concurre las pautas orientativas de falta de incredulidad subjetiva, ya que no se han aportado pruebas ni se ha acreditado ningún móvil espurio que pudiera afectar a su declaración. .

Concurre el requisito de la persistencia en la incriminación , Rosaura ya refiere desde el inicio que había sido agredida sexualmente . Se lo comunica a los servicios médicos del Hospital Marina Baixa al ser ingresada en el Hospital el 30 de diciembre lo que motivó que sobre las 19:30 horas del 30/12/2016 los servicios médicos del Hospital avisaran a la médico forense D<sup>a</sup> Micaela , y que la víctima fue remitida a Ginecología para su valoración. La medico forense se personó en el hospital y examinó a Rosaura , tomó muestras vaginales y lavado vaginal que remitido al instituto de Toxicología , folio 172-174 175 ( informe forense ratificado en el acto de la vista por la médico forense ) y folio 176 ( informe hospital ) .

Rosaura mantiene la versión de los hechos en la declaración prestada ante la Juez de Guardia y el Fiscal de Guardia , todavía ingresada en el Hospital , donde declara que , " que el día 30 de diciembre del 2016 , Paulino estaba flipado porque había estado detenido . Que Paulino dijo que seguro que mientras el había estado detenido ella había estado follando con otros y que por eso iba a follar también con él y entonces la violó .



Que el día 30 de diciembre del 2016 Paulino la golpeó , que le pegó mucho y estaba todo el suelo lleno de sangre , que entonces Paulino le quitó toda la ropa , la metió en la ducha , la llevó a la habitación y allí la forzó sexualmente , que la violó después de golpearla " . En el acto del juicio oral ha ampliando detalles sobre cómo fue agredida sexualmente pero lo hace sin ambigüedades ni contradicciones . No ha de olvidarse , como se ha ducho , que es en el acto del juicio oral la primera vez que presta declaración en plenas facultades físicas y asistida de interprete .

Paulino propinó a la víctima múltiples golpes , la sometió a una violencia sistemática , mantenida en el tiempo , agredéndola sexualmente cuando Rosaura carecía de toda posibilidad de oponer algún obstáculo a la actuación del acusado . Compartimos las conclusiones de la médico forense sobre la causa -efecto de las lesiones con la relación sexual Las lesiones físicas resultan idóneas para amedrentar a una persona como también resulta idónea como también las amenazas con gasolina.

Ante la Sala , Rosaura mantuvo que se había negado a mantener relaciones sexuales consentidas . Por tanto, concurren los requisitos exigibles en este caso, cuales son, la acción consistente en atentar contra la libertad sexual de una persona, la violencia o intimidación y el acceso carnal, como elementos que legal y jurisprudencialmente tipifican dicho delito.

El delito sexual no consume las lesiones físicas que provocaron los golpes en el cuerpo de Rosaura .

La STS 506/2008, de 17 de julio , fija parámetros para diferenciar los distintos supuestos . Con independencia del carácter grave o leve de las mismas, declarando que "la violación solamente consume las lesiones producidas por la violencia cuando éstas pueden ser abarcadas dentro del contenido de ilicitud que es propio del acceso carnal violento, por ejemplo, leves hematomas en los muslos o lesiones en la propia zona genital, no ocasionados de modo deliberado sino como forzosa consecuencia del acceso carnal forzado" (v. STS 10-12-2002 ); y la razón de ello es que el delito de agresión sexual con empleo de violencia requiere el empleo de ésta, pero no exige la causación de lesiones corporales, "de modo que el ataque a la salud y a la integridad corporal protegidos por el tipo de lesiones no es elemento indispensable del delito contra la libertad sexual" (v. STS 2-11-2004

, STS 1078/2010, de 7 de diciembre hay que atender al dato de si las causadas son o no, desde una apreciación razonable, inherentes a la agresión sexual. En el primer caso, se produce la consunción

Sólo se castiga el delito sexual ( STS 7 de noviembre de 1997 ). En el segundo, se deberá apreciar un concurso de delitos ( SSTS 3 de junio de 1996 ; 725/2005, de 9 de junio (); y 892/2008 , de 11 de diciembre ).

La violencia ejercida por Paulino sobre Rosaura superó los límites mínimos necesarios para entender que concurrió la violencia contemplada en la descripción del tipo objetivo de la agresión sexual, por lo que ha de sancionarse por separado , la STS 625/2010, de 6 de julio al concurrir resultados lesivos perfectamente deslindables de la específica agresión sexual. Tribunal Supremo Sala 2ª, S 5-2-2018, nº 62/2018, rec. 1446/2017

Por el contrario no consideramos acreditado el delito de quebrantamiento de condena del párrafo tercero del art. 468 que también le imputaba a Paulino la acusación particular al no haber quedado acreditado que en repetidas ocasiones el acusado ha inutilizado y manipulado el funcionamiento normal del dispositivo . Maximo , encargado de la instalación y mantenimiento del dispositivo dispositivo técnico de control de la medida de seguridad . declaró en el acto del juicio que el 26 de diciembre tuvo que ir a cambiar el dispositivo porque estaba averiado pero manifestó que no estaba alterado . Reconoció que no recuerda si continuamente el dispositivo estaba alterado .

Declaración de Leoncio , Porfirio ,

**CUARTO** : Concorre e el delito de quebrantamiento de medida cautelar y en el delito de lesiones la agravante de reincidencia en cuanto ejecutoriamente condenado en virtud de Sentencia firme de fecha 11 de diciembre de 2014 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Benidorm a las penas de 40 días de trabajos en beneficio de la comunidad, 16 meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y 16 meses de prohibición de aproximación y comunicación con determinadas personas por un delito del amenazas en el ámbito familiar del artículo 171 del Código Penal , en virtud de Sentencia firme de fecha 29 de junio de 2015 del Juzgado de lo Penal número 3 de Benidorm a las penas de 9 meses de prisión, 2 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y 21 meses y 1 día de prohibición de aproximación y comunicación con determinadas personas por un delito del maltrato en el ámbito familiar del artículo 153 del Código Penal de 9 meses de prisión, 2 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y 21 meses y 1 día de prohibición de aproximación y comunicación con determinadas personas por un delito del amenazas en el ámbito familiar del artículo 171 del Código Penal , y de 6 meses de prisión, 2 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y 18 meses y 1 día de prohibición de aproximación y comunicación con



determinadas personas por un delito del maltrato habitual del artículo 173.2 del Código Penal , de Sentencia firme de fecha 17 de diciembre de 2015 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante a la pena de 6 meses de prisión por un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal , y en virtud de Sentencia firme de fecha 25 de febrero de 2016 del Juzgado de lo Penal número 1 de Benidorm a la pena de 6 meses de prisión por un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal , Concorre en el delito de agresión sexual la circunstancia mixta de parentesco , art. 23 CP , como agravante ..... La de parentesco "es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado, cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente".

En su versión de circunstancia agravante, la justificación del incremento de pena se encuentra en el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de afectividad , que el agresor desprecia siempre que el delito cometido tenga relación directa o indirecta con el marco o vínculo de esas relaciones de comunidad de vida

No concurre , sin embargo la . Consideramos que la petición se refiere a la agresión del día 25 de diciembre que es el único día en el que Rosaura reconoce que el acusado había consumido alcohol y cocaína .

Según reiterada jurisprudencia, hemos de atender a las siguientes consideraciones fundamentales:

a) que la base fáctica de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, al igual que las relativas a las eximentes, tiene que estar tan acreditada como los elementos objetivos de los tipos penales y la carga de la prueba, cuando se trata de circunstancias eximentes o atenuantes, corresponde a quien la invoca, normalmente la Defensa

b) que lo decisivo en la valoración jurídica de aquel consumo es el efecto que el mismo produzca sobre las facultades intelectuales y volitivas del inculpado, no en general, sino en el momento de realizar sus actos delictivos. Y también que es precisa una cierta conexión de la situación derivada de la intoxicación que se invoca con el hecho delictivo de que se trate.

No basta el consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes para que se entienda siempre disminuida la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto Tribunal Supremo Sala 2ª, S 6-7-2010, nº 625/2010, rec. 10206/2010

La actual regulación del Código Penal contempla como eximente la intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas , junto a la producida por drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos, siempre que impida al sujeto comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, exigiendo además como requisitos que tal estado no haya sido buscado con el propósito de cometer la infracción penal y que no se hubiese previsto o debido prever su comisión. Cuando la intoxicación no es plena, pero la perturbación es muy importante, sin llegar a anular la mencionada capacidad de comprensión o de actuación conforme a ella, la embriaguez o el consumo de sustancias estupefacientes dará lugar a una eximente incompleta. Y, en los casos en los que pueda constatarse una afectación de la capacidad del sujeto debida al consumo de alcohol o de sustancias estupefacientes de menor intensidad, debería reconducirse a la atenuante analógica del artículo 21.6ª ( STS 4-3-2010 )

Los agentes de la Policía local de Altea nº NUM011 , nº NUM013 y nº NUM015 que intervinieron en la detención de Paulino el día 25 en la puerta del bar Col cuando fue con la intención de agredir al dueño del local , Leoncio manifiestan que Paulino estaba alterado , altibo pero no manifestaron que se encontraba . En el atestado obrante al folio 162 y 163 que ratificaron los agentes se hace constar que , " la actitud del acusado en el momento de la detención es en todo momento agresiva , poco dialogante , supuestamente bajo los efectos de algún tipo de sustancia pero con la capacidad de entendimiento suficiente como para comprender lo que estaba sucediendo y de lo que se le estaba explicando " .

En el Centro de Salud de Altea a las 21.15 horas del 25/12/2016 , cuando el acusado se encontraba detenido por la Guardia Civil , se le diagnostica de ansiedad pero no consta que In detenido tuviera síntomas de estar embriagado . Informe médico , folio 336.

No ha podido constatarse una afectación de la capacidad del acusado en el momento de los hechos debida al consumo de alcohol o de cocaína .

**QUINTO** . En la determinación de la pena , haciendo uso de la facultad que concede el art. 66 y 72 del CP se aplicará la correspondiente al conjunto de circunstancias concurrentes en la calificación jurídica de los hechos y a la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes .



Por el delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar, previsto y penado en los artículos 468.2 y 74 del Código Penal en el que concurre la circunstancia agravante de reincidencia se impone a Paulino la pena de un año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

El delito de lesiones penado en el art. 147.1 del CP y 148 .1 del CP podrá ser castigadas con la pena de 2 a cinco años atendiendo al resultado causado o al riesgo producido y por aplicación del art. 68 del CP , teniendo en cuenta las circunstancias del hecho ( Rosaura recibió una brutal paliza con reiterados golpes por todo el cuerpo ) , la transcendencia de las lesiones que curan dejando como secuelas, limitación de movilidad en el hombre consecuencia de la fractura de clavícula que le produjo una patada , y la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8º del Código Penal , entendemos adecuada por la agresión del día 25 de diciembre del 2016 la pena de tres años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 48.2 del Código Penal , la pena accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Dª Rosaura cualquier lugar en que se encuentre, o de aproximarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre, y de comunicarse con ella, por un periodo de 7 años.

Por el segundo delito de lesiones , por la agresión del día 30 de diciembre, art. 147.1 del CP y 148 .1 del CP teniendo en cuenta las circunstancias del hecho ( Rosaura recibió una brutal paliza con reiterados golpes por todo el cuerpo especialmente en el rostro y en los ojos , partes especialmente sensibles y cuyas lesiones curan dejando secuelas y cicatrices visibles para terceros , utilizando formas especialmente humillantes como golpes con una cadena de perro y peligrosas como ropa rociada con gasolina que le acercó a la cara amenazándola con prenderle fuego con un mechero que llevaba en la mano , le lanzó gasolina a un ojo ) , la transcendencia de las lesiones que curan dejando secuelas en la cara y rostro con perjuicio estético moderado , y la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8º del Código Penal , entendemos adecuado imponer al acusado la máxima pena de prisión que la ley nos permite de 5 años, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 48.2 del Código Penal , la pena accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Dª Rosaura cualquier lugar en que se encuentre, o de aproximarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre, y de comunicarse con ella, por un periodo de 10 años.

La agresión sexual con acceso carnal por vía vaginal está penada en el art. 178 y 179 con la pena de prisión de 6 a 12 años . Al concurrir una circunstancia agravante y por aplicación de la regla 3 º del art. 66 ha de aplicarse esta pena en la mitad superior . Imponemos la pena de 12 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. así como, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 48.2 del Código Penal , la pena accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Dª Rosaura cualquier lugar en que se encuentre, o de aproximarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre, y de comunicarse con ella, por un periodo de 22 años.

Los delitos contra la libertad sexual, merecen un especial reproche moral y social que impone una contundente reacción penal, proporcionada a su acentuada gravedad, a la especial relevancia del bien jurídico contra el que atentan y a la reforzada tutela de dichas personas merecen como víctimas de los mismos . SSTS 381/2014 de 21 mayo , 758/2015 de 24 octubre , 517/2016 de 14 junio , 17/2017 de 20 enero , 305/2017 de 27 abril , 223/17 de 4 mayo .

En la agresión sexual Paulino aplicó un brutal sufrimiento físico y psíquico para la dignidad de la ofendida . Paulino ante la situación de inconsciencia en la que se encontraba Rosaura por los golpes en la cabeza , la metió a la ducha para despejarla , la obligó a hacerle una felación a pesar de las lesiones en el rostro que los golpes le habían provocado y que impedían que Rosaura pudiera mover esa parte del cuerpo , y ante la imposibilidad física de practicarle la felación , la tira en la cama , la vuelve a rociar de gasolina y la penetra vaginalmente .

El sufrimiento físico y psíquico para la dignidad de la víctima se se mantuvo incluso con posterioridad a la acción criminal al dejarla Paulino abandonada y tirada sin conciencia en la casa y sin solicitar ayuda médica para ella .

Igualmente, de conformidad con el artículo 192 del Código Penal , libertad vigilada por tiempo de 10 años, a cumplir una vez ejecutada la pena privativa de libertad que consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento de la prohibición de Paulino de aproximarse a menos de 500 metros a Rosaura , a cualquier lugar en que se encuentre, o de aproximarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre, y de comunicarse con ella



**SEXTO** : Lógicamente la producción de un daño conlleva la reparación del mismo y la indemnización de los perjuicios, conforme a lo establecido en los art. 109 y 116 del CP .

Según informe forense de Rocío obrante en actuaciones al folio 566 560 , las lesiones que Rosaura sufrió como consecuencia de la agresión del día 25 de diciembre requirieron para su curación 49 días de perjuicio personal básico por lesión temporal y 51 días de perjuicio de pérdida temporal de calidad de vida moderado, con secuelas consistentes en limitación de movilidad del hombro (7 puntos), y perjuicio estético moderado (7 puntos), y las que sufrió como consecuencia de la agresión del día 30 de diciembre requirieron para su sanidad el transcurso de 39 días de perjuicio de pérdida temporal de calidad de vida moderado y 12 días de perjuicio de pérdida temporal de calidad de vida grave, con secuelas consistentes en material de osteosíntesis facial (3 puntos), hipoestesia de rama maxilar del nervio trigémino (5 puntos), y perjuicio estético moderado (10 puntos), por los que la perjudicada reclama y que la defensa no impugnó .

La defensa tampoco impugnó las cantidades por las que Rosaura solicita ser indemnizada por lo que será indemnizada por Paulino en la cantidad de 14.000 euros por las lesiones y 45.000 euros por las secuelas .

La acusación pública y particular solicitan , también , indemnización por daño moral para Rosaura y a cargo del acusado . El Ministerio Fiscal solicita la cuantía de 12.000 euros y la acusación particular solicita la cuantía de 25 .000 euros .

Como toda indemnización, la reclamada por daño moral sólo puede operar en el caso de justificarse los presupuestos en los que se sustenta y no podemos olvidar la dificultad de valoración de este tipo de daños que tiene un elevado componente de subjetividad , en función de la evolución de la personalidad de la víctima , que dificulta extraordinariamente su cuantificación . A tal efecto no es necesario que los daños morales se concreten en alteraciones psicológicas objetivables, siendo suficiente justificar situaciones que de por sí sean susceptibles de causar el dolor que los caracteriza . En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de la que son ejemplo las Sentencias de 16 de mayo de 1998 , 27 de enero de 2001 ó 14 de diciembre de 2011 , entre otras . Hay infracciones que por si mismas llevan aparejada la producción de un daño moral , como es el caso indudable de las agresiones contra la integridad física y sexual , produzcan o no un resultado lesivo en sentido propio. Parece indiscutible que el derecho a la integridad o indemnidad física y sexual tiene un componente psíquico o moral que se ve menoscabado por el simple hecho de la agresión, sea cual fuere la entidad y resultado de la misma, generando así un perjuicio de la misma índole, cuya resarcibilidad no exige en línea de principio una prueba específica, por su propia inherencia al hecho punible. A través del delito de agresión sexual se vulnera en lo más íntimo la libertad sexual de la mujer, su derecho a la libre disponibilidad de su cuerpo y su intimidad sexual

Por ello , en estos supuestos , la fijación de su cuantía ha de realizarse con criterios estimativos sin que existan reglas predeterminadas para su valoración debiendo de valorarse el acto degradante en sí y la intensidad del mismo. Es evidente que el único episodio violento que hemos estimado probado no justifica el reconocimiento de las cantidades que solicitan las acusaciones .Y consideramos como cantidad adecuada en la que Paulino debe de indemnizar a Rosaura por los daños morales la cantidad de 25.000 euros .

Las costas procesales se entienden impuestas por ley a los responsables de todo delito ( art. 123 del C. Penal ) por ello , el condenado abonará las 4/ 5 partes de las costas procesales incluyendo las de la acusación particular , declarando el resto de oficio.

La tesis jurisprudencialmente asentada desde hace años sobre las costas de la acusación particular , superando la que exigía una intervención relevante a la acusación, sostiene que las mismas son de preceptiva imposición aún cuando la condena sea homogénea con la tesis de la acusación - aunque el Ministerio Fiscal, acusación pública, hubiera mantenido igual tesis y por tanto no fuera precisa para sustentar la condena- siempre que hubieran sido postuladas por la parte acusadora, al estar sometidas al principio de rogación, algo que se cumple en el presente caso al haber sido condenado el acusado con arreglo a la calificación de la acusación particular respecto de dos delito de lesiones

, un delito de agresión sexual , un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar y haberse solicitado expresamente la inclusión de las costas de la acusación particular . Son las costas derivadas del delito por el que ha resultado absuelto las que se declaran de oficio .

Como señala la STS núm. 279/2010 de 22 marzo , siguiendo un criterio ya muy consolidado, "de acuerdo a nuestros precedentes jurisprudenciales, el criterio en orden a la condena en costas es el de incluir las costas causadas por la acusación particular y sólo se excluye en su condena cuando su actuación haya sido notoriamente inútil o superflua o haya formulado pretensiones absolutamente heterogéneas respecto a las de la condena, debiendo ser especialmente motivada la declaración contraria a la inclusión en las costas de las causadas por la acusación particular ( SSTS. 464/2007, de 30 de mayo , 717/2007, de 17 de septiembre )."



En atención a todo lo expuesto, visto además lo dispuesto por los artículos 24 , 25 y 120.3 de la Constitución , los artículos 1 y 2 , 10 , 15 , 27 a 34 , 54 a 58 , 61 a 67 , 70 , 73 y 74 , 110 a 115 y 127 del Código Penal , los artículos 142 , 239 a 241 , 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , la Sección **primera** de la Audiencia Provincial de **Alicante**.

## FALLAMOS

CONDENAMOS al procesado **Paulino** , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar, previsto y penado en los artículos 468.2 y 74 del Código Penal . ; dos delitos de lesiones, previstos y penados en el artículo 148.1.4 ° y 147.1 del Código Penal . C) Un delito de agresión sexual con acceso carnal, previsto y penado en los artículos 178 , 179 y 192 del Código Penal

Concurre en el procesado **Paulino** la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8º del Código Penal respecto del delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar y de los dos delitos de lesiones y la agravante de parentesco del art 23 del CP en el delito de agresión sexual

y lo condenamos a las siguientes penas:

A) Por el delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar a la pena de prisión de 1 año, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

B) Por el primer delito de lesiones: prisión de 3 años, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 48.2 del Código Penal , la pena accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de D<sup>a</sup> Rosaura cualquier lugar en que se encuentre, o de aproximarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre, y de comunicarse con ella, por un periodo de 7 años.

C) Por el segundo delito de lesiones: **prisión de 5 años**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 48.2 del Código Penal , la pena accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de D<sup>a</sup> Rosaura cualquier lugar en que se encuentre, o de aproximarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre, y de comunicarse con ella, por un periodo de 10 años.

D) Por el delito de agresión sexual con acceso carnal: prisión de 12 años, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 48.2 del Código Penal , la pena accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de D<sup>a</sup> Rosaura cualquier lugar en que se encuentre, o de aproximarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre, y de comunicarse con ella, por un periodo de 22 años.

Igualmente, de conformidad con el artículo 192 del Código Penal :

- Libertad vigilada por tiempo de 10 años, a cumplir una vez ejecutada la pena privativa de libertad , ( alejamiento y prohibición de comunicación )

Y a que indemnice en concepto de responsabilidad civil a **Paulino** a **Rosaura** en la cantidad de 11.060 euros por las lesiones sufridas, en la de 37.930 euros por las secuelas, y en la de 12.000 euros por daños morales . La cantidad a satisfacer al perjudicado, devengará el interés legal incrementado en dos puntos, conforme a lo establecido en el artículo

576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y abono de las 4/5 partes de las costas procesales con declaración de la quinta parte de oficio

Con aplicación de lo dispuesto en el **artículo 58 del Código Penal** ,

Abonamos al procesado **Paulino** el tiempo que hubiese estado privado de libertad y otros derechos por esta causa ,

Le **ABSOLVEMOS** del delito previsto en el art. 468.3 del Cp por el que también se le acusaba .

Notifíquese esta sentencia a las partes y al perjudicado/víctima no parte, instruyéndoles que no es firme y que procede RECURSO DE APELACION ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad Autónoma en el plazo de diez días siguientes al de su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.